



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

**“ORTIZ, RAMON EMILIO C/ CHAVEZ, HECTOR JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” -Expte. N° 1341/2016- Sec. N° 21**

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de la firma electrónica al pie de la resolución.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estas actuaciones caratuladas: “ORTIZ, RAMON EMILIO C/ CHAVEZ, HECTOR JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de las que

**RESULTA:**

1.- Que en el escrito de inicio se presenta **Ramón Emilio Ortiz**, e inicia demanda de daños y perjuicios contra **Héctor Javier Chávez**, contra el **Estado Nacional - Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina** y/o contra **quien resulte propietario, tenedor, usufructuario, titular registral y/o civilmente responsable por el arma reglamentaria Marca Bersa Thunder 9 mm.** y/o contra **quien en definitiva resulte responsable por el hecho dañoso del 06/02/2015**, por el cobro de la suma de **\$4.124.000** o lo que en más o en menos surja de las pruebas ofrecidas, más sus intereses y las costas del juicio.

Dice que el 06 de febrero de 2015, aproximadamente a las 23:00 hs., escuchó disparos en la calle, por lo que salió a verificar que ninguno de sus vecinos estuviera en peligro. Cuenta que observó a una persona armada persiguiendo a otra y que, al alcanzarla, comenzó a agredirla físicamente. Ante esta situación, intervino para intentar detener el conflicto; sin embargo, fue herido por un disparo efectuado con el arma reglamentaria de Chávez, cuando intentó golpear en la cabeza con la culata del arma al agresor.



Continúa relatando que fue trasladado por los vecinos al Hospital Zonal General de Agudos “Mi Pueblo” de Florencio Varela, donde recibió las primeras atenciones médicas. Posteriormente, fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Iriarte para extraer el proyectil alojado en su ingle derecha.

Asevera que se inició la causa N° 13-02-001027-15/00, en trámite ante la UFI N° 1 descentralizada de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes. En el marco de dicha causa, se secuestró la única arma utilizada durante la persecución, una Bersa Thunder 9 mm, número de serie 11-527718, junto con un cargador con ocho municiones intactas y una vaina servida. Efectúa una breve reseña de las constancias de dicha causa.

Destaca que, conforme a las pericias realizadas, el disparo fue efectuado con el arma reglamentaria de Chávez, lo que implica responsabilidad tanto para el Estado nacional como para el agente mencionado.

Expone sobre sus condiciones particulares y sostiene que se encuentra deprimido y gravemente imposibilitado física y mentalmente.

Se expone sobre la responsabilidad endilgada a las codemandadas.

Fundamenta la responsabilidad del Estado Nacional fundamenta en “la idea objetiva de falta de servicio”. Asimismo, critica la capacitación del agente Chávez y el rol de la Policía Federal en su capacitación.

Establece que existe responsabilidad concurrente o “in solidum” entre ambos.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Cita y transcribe jurisprudencia que a su entender resultaría aplicable al caso en estudio.

Discrimina y cuantifica cada uno de los rubros que componen la indemnización reclamada. En concepto de gastos de traslado pretende la suma de \$5.000; por gastos terapéuticos requiere el monto de \$25.000; por el rubro de incapacidad física solicita \$1.000.000; por lucro cesante/ pérdida de chance peticiona el monto de \$2.340.000. Por otro lado, fija el daño moral en \$500.000, el daño psicológico en \$150.000 y los gastos de tratamiento en \$104.000.

Funda en derecho su postura y ofrece prueba.

2.- Que se ordena cumplimentar la comunicación prevista en el art. 8 de la ley 25.344 y, a continuación, dictamina el Sr. Fiscal Federal respecto de la habilitación de la instancia y la competencia del Tribunal.

Se imprime a la causa el trámite del proceso **ordinario** y se ordena el traslado de la demanda instaurada.

3.- Que se presenta **Héctor Javier Chávez**, contesta la demanda promovida en su contra y solicita su rechazo, con costas.

Niega de manera genérica los hechos invocados por la parte actora. Y, además, realiza una negativa detallada de los distintos extremos sostenidos por su contraria.

Relata que con fecha 6 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 23:30 horas, se encontraba circulando a bordo de una motocicleta por la calle Leonardi, acompañado por su cónyuge, cuando fue interceptado por cuatro individuos que comenzaron a efectuar disparos con armas de fuego.



Manifiesta que, al identificarse como personal policial, se inició un intercambio de disparos, tras lo cual tres de los agresores se dieron a la fuga, viéndose obligado a perseguir al restante, identificado como Castro.

Destaca que, en el transcurso de dicha persecución, fue rodeado por un grupo de aproximadamente veinte vecinos, quienes lo increparon mediante insultos y agresiones físicas, propinándole patadas, hasta la llegada de un móvil policial que intervino intentando calmar a la multitud y disuadir la situación.

Aduce que las eventuales consecuencias padecidas por el actor en el marco del hecho delictivo se debieron exclusivamente a su conducta imprudente e irresponsable, eximiéndose de toda responsabilidad al respecto.

Señala que en sede penal fue sobreseído de las imputaciones formuladas por el Sr. Ortiz, en virtud de no haberse acreditado elementos de convicción suficientes que demostraran la existencia del hecho atribuido.

Cuestiona tanto los montos reclamados como la procedencia de los conceptos indemnizatorios que integran la pretensión resarcitoria de la parte actora.

Cita y transcribe jurisprudencia que, a su criterio, respalda su postura procesal.

Ofrece prueba, plantea la existencia de pluspetición inexcusable y solicita la citación del Estado Nacional en calidad de tercero, para el supuesto de que el actor desista de la acción oportunamente deducida en su contra.





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11**

**4.-** Que comparece el **Estado nacional – Policía Federal Argentina** y contesta la demanda entablada en contra de su mandante, solicitando su rechazo, con costas.

Niega categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean expresamente reconocidos en el presente escrito, conforme lo autoriza el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, efectúa una negativa puntual y detallada respecto de los distintos extremos fácticos sostenidos por su contraria, los que resultan inexactos, erróneos y carentes de sustento probatorio.

Sostiene que el accionar del personal policial se desarrolló dentro del marco de la legalidad, con apego a las formalidades correspondientes y en cumplimiento de un deber legal, conforme lo establece la normativa vigente. Por tal motivo, considera que no existe responsabilidad alguna atribuible a su representado respecto del hecho dañoso alegado por la actora.

Refiere que el codemandado Chávez, junto a su cónyuge, se encontraba circulando en motocicleta por la calle Leonardi cuando, de forma sorpresiva, fueron atacados por cuatro individuos, lo que dio lugar a un intercambio de disparos con armas de fuego.

Alega que el Sr. Ortiz habría salido de su domicilio en medio del enfrentamiento armado, circunstancia en la cual resultó lesionado por un proyectil. En virtud de ello, sostiene que el daño invocado encuentra origen exclusivo en la conducta imprudente del propio actor, quien se expuso innecesaria e inadecuadamente al riesgo, interrumpiendo así cualquier nexo causal atribuible a su representado.

Finalmente, impugna tanto la procedencia como los montos de los conceptos indemnizatorios reclamados por la parte actora, por



considerarlos infundados, excesivos y ajenos a los presupuestos legales exigidos para su reconocimiento.

**5.-** Que la parte actora desiste del codemandado genérico.

Luego se abre la causa a prueba por el término común de cuarenta días, se producen los medios admitidos y alegan el actor y el Estado nacional.

Finalmente, y como acto antecedente se llamaron estos “**autos a dictar sentencia**” por proveído que adquirió firmeza.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en primer lugar, estimo apropiado señalar que ante la sanción de la ley 26.994 (B.O. 08/10/04), modificada por ley 27.077 (B.O. 19/12/14), que el primer párrafo del art. 7° del nuevo Código Civil y Comercial establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello significa que debe aplicarse a los hechos y relaciones futuras y también a las que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentren en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 7680/12 del 03.09.2015*). Por lo tanto, ponderando el tiempo al que se remonta el hecho dañoso denunciado, y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial Unificado (vigente desde el 1 de agosto de 2015), es imperioso indicar que para la resolución del presente conflicto habré de aplicar, en lo que resulte necesario, el Código Civil actualmente derogado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 2862/10 del 17/11/15; Cám. Nac. Civil, Sala A, causa “Dorronzoro, L. E. c/ Kranevitter, Sergio D. y otros s/ ds. y ps.” del*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

31.8.15; *Lorenzetti, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2014, 1ra. ed., t. I, págs. 45/49; Depetris, Carlos Emilio, “El derecho transitorio en materia de responsabilidad civil”, La Ley Online*), toda vez que los hechos datan del año 2015.

Por otra parte para dilucidar la presente controversia analizaré los extremos y pruebas que considero necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o valorar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que, en definitiva, se adopte (*Fallos: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que se extraen de los distintos tópicos y elementos probatorios que conforman este pleito.

**II.-** Que cabe señalar que la sentencia dictada en la causa n° PP-13-02-001796-15/00, caratulada *Chávez Héctor Javier s/ Lesiones graves vtma Ramón Emilio Ortiz*” que tramitó ante el Juzgado de Garantías n° 6 de Florencio Varela , describe pormenorizadamente la mecánica de los hechos que han sido motivo de la presente demanda entablada en procura de la indemnización civil (ver contestación de oficio de fecha 09.05.2025).

Del acta de procedimiento labrada en las actuaciones se verifica que “... a los 06 días del mes de Febrero de 2015, siendo las 23:30 horas... notando allí a un sujeto de sexo masculino vestido con



*bermuda de jean, campera deportiva de color negra y blanca y zapatillas de color negras, quien se encontraba reducido en el suelo por los vecinos del lugar. Que al intentar ¡interrogar a los vecinos del lugar sobre lo ocurrido, los mismos manifestaban que quien se encontraba reducido en el suelo, habría intentado cometer ilícito a un vecino del lugar, y que a raíz de lo mismo, habría un masculino herido de arma de fuego, el cual ya había sido trasladado al nosocomio local por sus propios familiares... se nos acerca un sujeto de sexo masculino, quien de manera espontánea, refiere ser y llamarse: CHAVEZ HECTOR JAVIER... quien así mismo también refiere ser personal policial de policía Federal Argentina, ostentado la jerarquía de Cabo 1ro, el cual refiere qué instantes antes mientras transitaba por la arteria Argentina junto a su esposa María Rosa Capurro, logro advertir que dos masculinos a bordo de dos motocicletas de alta cilindrada se desplazaban con intenciones de cometerle ilícito, que al intentar acelerar su marcha cae al suelo y nota que los mismos descienden de los moto vehículos, dándose a conocer como personal policial, produciéndose un intercambio de disparos, por lo que ascienden nuevamente a sus moto vehículos dándose a la fuga, quedando en el lugar el aprehendido quien fue abandonado por el resto. Que luego de instantes toma conocimiento vía telefónica, que producto del intercambio de disparos resulta herido un vecino del lugar el cual es identificado como ORTIZ RAMON EMILIO, de nacionalidad argentino, de 49 años de edad... quien se encuentra herido de bala a la altura de la ingle, habiendo sido trasladado nosocomio local por sus propios medios. Que a esta altura, y a tenor del art. 226,2do párrafo del CPP se procede al secuestro en necesidad y urgencia del arma reglamentaria del personal policial, tratándose la misma de un arma Marca Thunder 9 mm número de serie 11-527718, un cargador con ocho municiones intactas y una vaina servida... ” (sic).*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

De la declaración testimonial del Sr. Ortiz se desprende que “... el día viernes 6 de Febrero del corriente año, a eso de las 23 o 23:30 horas aproximadamente, yo estaba cenando en mi casa con mi señora Alicia Sarabia, mis dos hijas y mi yerno. De repente escuché tres disparos, y salí a ver qué estaba pasando. Cuando llego a la esquina de Argentina y Juárez Celman, cruzan dos motos que no llegué a ver si estaban armados o no. Y veo cuando pasa por enfrente mío, un sujeto que tenía un arma en la mano y que antes de cruzarme a mi venía disparando y que gritaba a otro sujeto que estaba de la vereda de enfrente “quédate quieto, policía”. Yo me quedo quieto en la esquina al ver esto y veo que luego este policía logra interceptar a este muchacho que corría y le gritaba “por favor no me mates” y el policía le gritaba “tirate al piso”. Y el hijo del policía que lo conozco del barrio le decía a su padre “mátalo pá mátalo pá”. Por lo cual al agarrarlo, lo comenzaron a agredir. Yo en ese momento voy caminando por la calle pasándome unos tres metros del lugar de donde lo tenían reducido al muchacho y le digo al policía “ya lo tenes, llamemos a la policía” y el hombre me dice “yo soy policía, sálime de testigo que este me quiso robar la moto”. Yo le contesto que no tenía problema y subo a la vereda y en un momento cuando lo sigue agrediendo al muchacho reducido con la pistola, se le escapa un disparo y me pega a mí. Yo enseguida lo insulto y le digo “me pegaste un tiro a mí”, el hijo de este policía me pregunta “dónde te pegó, es mi papá” a lo que yo le contesté que no sabía que solamente me dolía la pierna... En realidad debo aclarar que nunca me apuntó a mí, pero al pegarle al muchacho con la mano que tenía la pistola es que se le escapó un tiro. Yo recuerdo que luego me llevó al hospital un vecino de nombre Sergio y otro de nombre Daniel. Estuve una semana internado con una operación quirúrgica porque tuve ostomosis intestinal, me perforó el intestino y sé porque me dijeron los médicos que la bala no me la han sacado porque la tengo en la columna...”.



Producida toda la prueba testimonial, el Sr. Fiscal resolvió archivar la denuncia en razón del resultado negativo arrojado por las diligencias de las prueba practicadas.

Con posterioridad, se presentó en Sr. Ortiz invocando su condición de particular damnificado del delito de lesiones graves “... en el que resulta imputado Héctor Javier Chávez y/o a quien resulte penalmente responsable bajo cualquier grado de participación, ya sea como cómplice, encubridor y/o partícipe necesario...”. Además, solicitó se efectuara una pericia balística a los fines de comprobar si el proyectil que impactó en su cuerpo se trataba de “... una bala compatible con el arma del imputado Chávez...”.

En otra presentación, requirió la revisión por ante el Sr. Fiscal de Cámara Departamental del archivo de las actuaciones de marras a efectos de que revoque la misma y se ordene la instrucción de la causa, petición aceptada por la Sra. Fiscal. Por otro lado, el juez de garantías Dr. Agüero decidió tener al Sr. Ortiz como particular damnificado.

De la pericia balística producida se desprende que “... *tanto la pistola marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9x19mm, con número de identificación serial 11- 527718 como los cartuchos gxl9mm de causa, SON APTOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DISPAROS... En base al resultado y morfología del proyectil bajo estudio, es posible inferir que el mismo es compatible con el calibre gmm... la vaina servida de causa calibre 9x19 ESTUDIO DE COTEJO I obtenida del sobre que contenía los cartuchos de causa, fue percutida y accionada por la pistola marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9x19mm, con número de identificación serial 11-527718... el proyectil de causa ("Pte ORTIZ ROMAN EMILIO H.C. 1787 3821 BALA P.P.748441, podría haber hecho paso por el*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

*anterior del cañón de la pistola marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9x19mm, con número de identificación serial 11- 527718, dado su coincidencia y similitud en paso y ancho de sus complejos estriales...”.*

Producidos todos los elementos probatorios, el Sr. Fiscal calificó el hecho en estudio como lesiones culposas previstas y reprimidas en el artículo 94 del Código Penal y peticionó la elevación a juicio. A su turno, el Defensor Oficial requirió el sobreseimiento de Chávez por prescripción de la acción.

Finalmente, con fecha 03.09.2024, el Sr. Juez de Garantías Diego Agüero resolvió declarar la prescripción de la acción y sobreseyó al imputado Héctor Javier Chávez.

**III.-** Que habida cuenta las diversas cuestiones planteadas en este proceso de daños respecto de los diferentes demandados y el resultado de la causa penal antes reseñada, corresponde tratar las responsabilidades y normativa aplicable, por separado.

Respecto del codemandado **Chávez**, desde antiguo se sostuvo que "el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados" (*cfr. Cám. Civ. en pleno, in re "Amoruso, Miguel S. y Otra c/ Casella, José L.", del 2/4/46, LL. 42-156*), como, igualmente que "no hace mella para la culpa, en juicio civil, la absolución del acusado en lo penal" (*cfr. Cám. Civ. en pleno, JA. 1959-II-179*).

La Corte Suprema, de su lado, también sostuvo en su momento que la influencia del sobreseimiento definitivo dictado en



causa penal sobre la responsabilidad civil del agente, "sólo descarta la imputación de que el acusado ha procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse -en la medida en que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal- si no se ha mediado de su parte una falta o culpa civil que lo responsabilice pecuniariamente" (*Fallos: 192:207, 205:218, 254:356, 315:1324*).

Sobre esta base, considero oportuno destacar algunos testimonios y pericias que forman parte de la causa penal y que ya fueron reseñados en el considerando II.

En primer término, en su requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal explicó que se encontraba acreditado que “... *con fecha 06 de Febrero de 2015, siendo aproximadamente las 23:30 horas, en las intersecciones de las calles Juárez Celman y Derqui del partido y localidad de Florencio Varela, Chávez Héctor Javier quien había sido momentos antes víctima de robo, mientras lograba aprehender imputado del hecho mencionado, siendo personal policial con imprudencia y negligencia utilizando el arma autorizada, le produjo a Ortiz Ramón Emilio lesiones de carácter graves...*”.

De la propia declaración del actor se desprende que “...*vio al vecino que reconoce que es policía (Chávez) corriendo a otro sujeto. Aclaró que este vecino que es efectivo, tenía un arma de fuego en la mano y le contó que este sujeto que corría le había querido robar la moto solicitándole, de esta manera a Ortiz- que se encontraba allí a tres metros del lugar, - que le saliera de testigo, siendo que en un momento se le escapó un disparo, mientras agredía al sujeto que había logrado reducir. Más precisamente dijo en realidad debo aclarar que nunca me apuntó a mí, pero al pegarle al*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

*muchacho con la mano que tenía la pistola es que se le escapó un tiro... ”.*

La testigo Ramona Herminia Cañete declaró que “... *el vecino policía (Chávez) comenzó a pegarle con el arma de fuego, escapándosele en un momento un tiro, el cual le pegó a Ortiz, quien cayó al piso. Posteriormente, y luego de llevarlo un vecino hacia el hospital, el personal policial se llevó al sujeto que el vecino policía (Chávez) acusó como que le había intentado robar. Si bien no fue testigo del robo que intentó realizar el sujeto que se cayó de la moto, sí observó cuando el vecino policía (víctima del robo) se le salió un disparo al momento que lo golpeaba con el arma al sujeto que le había intentado robar... ”.*

Por otro lado, de la perica balística practicada en la causa penal se verifica que “... *la vaina servida de causa calibre 9x19 ESTUDIO DE COTEJO I obtenida del sobre que contenía los cartuchos de causa, fue percutida y accionada por la pistola marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9x19mm, con número de identificación serial 11-527718... el proyectil de causa ("Pte ORTIZ ROMAN EMILIO H.C. 1787 3821 BALA P.P.748441, podría haber hecho paso por el anterior del cañón de la pistola marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9x19mm, con número de identificación serial 11- 527718, dado su coincidencia y similitud en paso y ancho de sus complejos estriales... ”.*

Sin perjuicio de todo ello, el Sr. Juez de Garantías Diego Agüero -como ya he dicho- resolvió declarar la prescripción de la acción y sobreseyó al imputado.

No obstante, a los fines de esta acción civil de resarcimiento que fue dirigida contra el agente autor del disparo y contra la Fuerza Policial, es evidente que la materialidad de los hechos está demostrada



y que, desde el enfoque de la responsabilidad civil, los sucesos revelan una conducta ilícita por parte del agente, incompatible con las exigencias de la regular prestación del servicio de policía. Ello genera responsabilidad por los principios generales del derecho que ordenan no dañar e indemnizar el daño injusto causado, plasmados, al tiempo de los hechos que se discuten en estos expedientes, en los artículos 1109, 1077, 1078 y 1112 del Código Civil.

Sobre el particular debo señalar que la mecánica del hecho se encuentra ampliamente descripta y comprobada en la causa penal y que en este proceso no hubo actividad probatoria a los fines de probar los hechos ue causaron el daño.

El daño fue producido a terceros, en ocasión del cumplimiento de una función lícita y regular del servicio policial, que se tornó en exceso, torpeza y/o abuso en el uso del arma reglamentaria, hechos que han quedado demostrados en su materialidad en el expediente penal que se ha examinado precedentemente.

No es admisible que un servidor público cause un daño injusto a alguien con el arma reglamentaria provista por la repartición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 2086/09 del 12/07/13; esta Sala, causa n° 16.831/03 del 25 de febrero de 2016, voto del Juez Dr. Francisco de las Carreras, que compartimos s restantes miembros del Tribunal*).

En consecuencia, considero que resulta aplicable el artículo 1.112 del Código Civil vigente al tiempo del acto ilícito, que es el fundamento normativo de la responsabilidad del codemandado Chávez, por lo que admito sin más trámite el progreso de la acción aquí articulada.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

**IV.-** Que sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la responsabilidad que el actor le atribuye al **Estado nacional**, emergente de los hechos del agente público en ejercicio de sus funciones, por los perjuicios que le habría ocasionado el accionar ellos el día 6 de febrero cuando el Sr. Ortiz resultó gravemente herido.

Los hechos hasta aquí reseñados permiten encuadrar el caso sub examine en un supuesto de responsabilidad del Estado nacional derivado del ejercicio de poder de policía a su cargo; en consecuencia, es dable recordar que si en el cumplimiento del deber primario del Estado de velar por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, se crea un riesgo serio y éste se concretara en un daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo beneficio se haya organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación (*cfr. Fallos: 318:40; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa del 15.11.94, LL. t. 1995E, pág. 326, entre otros*)

Sabido es que el Estado nacional debe responder en forma directa por los hechos ilícitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad en ejercicio o en ocasión de sus funciones (*conf. Mosset Iturraspe, Jorge; “Responsabilidad por daños”, Tomo X, Responsabilidad del Estado, Ed. Rubinzal- Culzoni, año 2004, pág. 231*).

Pues, en autos, nos encontramos ante una responsabilidad directa, fundada en la idea objetiva de la falta de servicio, aun cuando se considere la falla personal del agente público.

En numerosos precedentes la Excma. Cámara del fuero sostuvo el criterio por el cual el Estado tiene la obligación de velar por sus dependientes y muy especialmente para que los miembros de las distintas fuerzas de seguridad se comporten de acuerdo a sus reglamentos, resultando ser inadmisibles que un agente armado del



Estado encargado exclusivamente de la seguridad de los ciudadanos cometa un hecho de estas características, perpetrado con el arma que le suministra la repartición pública (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 3997/01 del 12/12/05; Sala I, causa n° 1233/99 del 31/08/99; y Sala II causa n° 5053/07 del 15/03/13, entre otras*).

En este sentido, quien es provisto por el Estado de un arma, es instruido en el uso de ella y tiene la obligación de portarla y utilizarla correctamente. Ahora bien, el principal debe atenerse a los riesgos que la peligrosidad que la cosa genera, ya que de los servidores públicos que reciben un arma de fuego para el cumplimiento de su misión, cabe esperar la serenidad y el equilibrio necesarios para no utilizarla contra sus iguales sin motivo alguno.

Agrego que basta que la función desempeñada haya dado la ocasión para cometer el acto dañoso para que surja la responsabilidad del Estado, pues es obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 3138/08 del 12/08/16*).

Es por ello que, en mi criterio, corresponde admitir sin más trámite el progreso de la acción articulada en este proceso, toda vez que las pruebas existentes en la causa ponen de manifiesto que se encuentra configurada la irregularidad en la prestación del servicio y que el daño sufrido por el Sr. Ortiz fue consecuencia directa del uso del arma de fuego que la Policía proveyó a uno de sus agentes con la finalidad de mantener el orden público.

V.- Que establecida la responsabilidad que en el caso concreto les incumbe a las demandadas, es momento de abordar la procedencia y extensión de cada uno de los rubros que integran la pretensión resarcitoria articulada en este proceso.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Vale la pena recordar que la denominación dada por el reclamante a los daños sufridos no obliga al juez, toda vez que procura que todo daño sea resarcido. De este modo, los subrubros o subcategorías que conforman la indemnización, no necesariamente deben abordarse como daños autónomos o bajo el título con el cual fueron reclamados.

En la presente contienda, el actor requiere diversos daños detallados en el escrito de inicio y que consisten en: a) gastos de traslado, b) gastos terapéuticos, c) incapacidad física, d) lucro cesante - pérdida de chance laborativa, e) daño moral, f) daño psicológico y g) gastos de tratamiento psicológicos.

En punto a lo solicitado bajo el rotulo c) incapacidad física y f) daño psicológico, y de conformidad con lo manifestado por la actora, corresponde abordar su tratamiento como “incapacidad sobreviniente”.

Por su lado, la indemnización solicitada en concepto de gastos de traslado, gastos terapéuticos y gastos de tratamiento psicológicos, será abordada en conjunto bajo el rotulo gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad.

**VI.-** Que en cuanto a la **incapacidad sobreviniente**, como ya lo ha señalado en diversas oportunidades la Excma. Cámara del Fuero, se entiende por lesión toda alteración a la contextura física corporal, como excoriaciones, heridas mutilaciones, fracturas, etc., y todo detrimento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso de ello, cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. Lo indemnizable a la víctima no es otra cosa que el daño ocasionado, que se traduce en una disminución de su capacidad en el sentido amplio



(confr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 9518/00 del 24/02/05, 11.880/07 del 11/07/14, entre otras).

Sobre el punto en análisis, se ha sostenido que la incapacidad sobreviniente como secuela irreversible, cubre todas las erogaciones futuras, atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación comprende no sólo el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad (CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 3.619/01 del 30/08/05). En este sentido, la Corte Suprema ha reiterado en diversos pronunciamientos que “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (Fallos 308:1109, 312:2412, 315:2834, 318:1715 y 321: 1124).

Sobre el particular, en el **plano físico**, la perito médica indicó que se evidenciaba una herida cicatrizal post quirúrgica de 17 cm de largo x 5 cm de ancho, una eventración supra e infra umbilical pequeña y una eventración más grande con orificio aproximadamente de 7 cm y contenido visceral.

Mencionó que una eventración o hernia incisional es el resultado de una mala cicatrización de una incisión (corte) realizado en la pared abdominal durante una intervención quirúrgica y que por la eventración puede salir contenido abdominal (asas intestinales) causando obstrucciones, dolor y, en los casos más graves, necrosis intestinal.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Señalo que con relación a su patología abdominal, debió ser intervenido quirúrgicamente en 2 oportunidades y se encuentra a la espera de una tercera para poder consolidar y cerrar la lesión.

Concluye que “...Las causas que motivaron las lesiones constatadas padecidas por el actor, fueron producidas por una herida de arma de fuego en el abdomen, lo que está plenamente probado en la historia clínica, epicrisis y demás documentación medica citada...”.

Consideró que de acuerdo al baremo de Altube Rinaldi el actor presenta una incapacidad del 39%, la cual se divide de la siguiente manera a) “... Eventración: Se lo considera como hernia operada y recidivante: Con orificio de 4 a 8 cm con contenido visceral 34%...” y b) “... Resección de intestino delgado: Menor a 60 cm sin disfunción intestinal 5%...”.

En el **plano psíquico**, la experta (fs. 303/315) puntualizó que el hecho por el que aquí se demanda ocasionó “... *un cuadro de TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO CON ANSIEDAD Y ESTADO DE ANIMO DEPRESIVO CRONICO (F43.22)... compatible con la figura de daño psíquico discapacitante en no menos del 20% de su contribución causal...*”.

Junto con ello, indicó que “... *se recomienda que inicie psicoterapia con una duración estimada en no menos de 8 meses a razón de una sesión semanal...*”.

Al momento de contestar las impugnaciones a su dictamen resaltó que “... *las secuelas psicológicas baremizadas, son las que afectaban la integridad psicofísica del actor y afectan necesariamente su vida diaria. Considero que la patología psíquica que presenta el actor, es coincidente con el accidente que sufrió y la incapacidad psicológica existe. El actor fue científicamente baremizado citando*



*bibliografía, claramente consideré que el actor sufría una incapacidad del 20% por una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III, que el cuadro es severo, que debe ser asistido por una médica psiquiatra y debe recibir terapia psicoterapéutica...”(fs. 326/329).*

En lo que concierne al valor probatorio de los informes periciales, cabe precisar que tales dictámenes constituyen un juicio técnico sobre cuestiones de hecho y aunque las opiniones de los peritos no resultan vinculantes para el juzgador (arts. 386 y 477 del CPCC), corresponde asignar a estas pruebas significativa importancia y, puesto que la materia sometida a peritación –por su naturaleza eminentemente técnica excede los conocimientos propios de los jueces, el apartamiento de sus conclusiones requiere razones serias, esto es de elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos (*Palacio, “Derecho Procesal Civil”, 4ta. reimpresión, T. IV, pág. 720*).

En tales condiciones, recordando que el porcentaje de incapacidad determinado por los peritos, constituye sólo una pauta de orientación para el juzgador (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 1608 del 30.3.85; ídem Sala II, causa del 5.5.92, LL T-1992-E, pág. 231, entre otras*), entiendo admisible la procedencia del rubro analizado, desde que las secuelas antes referidas guardan adecuada relación causal con el hecho dañoso por lo cual debe responder la accionada, y toda vez que aquélla configura un verdadero daño patrimonial, pues ha contribuido a disminuir las aptitudes físicas y psíquicas del demandante, incidiendo en toda su vida de relación (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n.° 8700 del 6.6.80; ídem, Sala III, causa n.° 3607 del 15.10.85, entre otras*).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

**VII.-** Que en lo que respecta a la extensión económica del rubro aludido, cuadra señalar que la indemnización debe ser establecida en forma prudencial, atendiendo a las circunstancias propias de la víctima (edad, sexo, oficio, condición social y económica, cargas de familia, etc.), computando no sólo la faz laboral, sino todas las esferas de la vida que tienen proyección económica, circunstancias que implican que no corresponde sujetarse a la aplicación de tablas actuariales sobre los años posibles de vida o de vida útil (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 1604/00 del 10.8.04 y sus citas; Sala I, arg. causa 1536 del 24.5.91; Sala II, arg. causa 5433 del 8.3.88, entre otras*).

Ello sentado, es del caso mencionar que, acorde a lo que surge de los antecedentes personales puestos de manifiesto por la perito actuante en autos, surge que el Sr. Ortiz es de estado casado, con cuatro hijos, estudios primarios completos, que tenía 49 años de edad al tiempo del hecho y que se desempeñaba como chofer de remis.

En tal contexto, atendiendo a las secuelas que padece el demandante, y considerando sus demás cualidades personales acreditadas en el sub lite, estimo equitativo establecer la presente indemnización (**incapacidad sobreviniente**) en la suma reclamada, es decir **\$1.150.000.**

**VIII.-** Que bajo el rubro **lucro cesante - pérdida definitiva de chances laborativas**, el actor reclama la pérdida total de las chances laborativas como consecuencia de su incapacidad laboral in totum.

El lucro cesante representa la ganancia frustrada por el incumplimiento del deudor (conf. art. 519 del Código Civil), estando a cargo del afectado la demostración del hecho constitutivo del derecho



cuyo reconocimiento pretende, extremo para lo cual todos los medios de prueba son admisibles. Se trata de las ganancias que verosímilmente se habrían logrado suponiendo que se hubieran mantenido las demás circunstancias necesarias (*Orgáz, A., El daño resarcible, Buenos Aires 1980, n° 6; Llambías, J.J., “Tratado de derecho civil, Parte general”, Bs. As. 1984, t.II, n° 1428*).

Ello porque, para que resulte indemnizable, el daño ha de ser cierto y no eventual, hipotético o conjetural pues, si se indemnizara y luego no se produjese, el damnificado meramente eventual se enriquecería sin causa a expensas del responsable; en otras palabras, debe haber certidumbre en cuanto a la existencia –presente o futura- del daño, aunque no fuera determinable todavía su monto, toda vez que daño cierto es el que se presenta como indudable o con un alto margen de probabilidad (*Llambías, J.J., ob.cit., “Obligaciones”, 3ª ed., t.I, n°241; Orgáz, A., ob.cit., n° 28; Bustamante Alsina, J., “Tratado general de la responsabilidad civil”, 5ª ed., n° 324/326; Alterini, A.A. Ameal, O. López Cabana, R., “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales” Bs.As.1995, n° 486; Cazeaux, P.-Trigo Represas, F., “Derecho de las Obligaciones”, La Plata 1969, t.I, p. 219/224; etc.*).

En cuanto a la pérdida de chance, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el resarcimiento exige la frustración de la oportunidad o posibilidad de obtener un beneficio económico, siempre que ésta cuente con probabilidad suficiente de concretarse (*Fallos 330:2748, 329:3403, 322:3101, 320:1361*).

En el escrito inaugural, el Sr. Ortiz menciona que se dedicaba al oficio de remisero, teniendo ingresos mensuales de \$12.000 (v. fs. 29 vta.).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Sin embargo, a lo largo del presente juicio no acompañó constancia alguna que permita tener ese dato como certero y esa suma por acreditada, ni produjo otra prueba que acceda a comprobar la existencia de dichos ingresos o empleos.

Pues bien, para analizar la procedencia del daño, en este caso era necesario contar con prueba relativa a las condiciones de vida del actor y las ganancias normales que permitieran imaginar un escenario en el que el evento dañoso no hubiera ocurrido.

Acompañar ese respaldo probatorio era de incumbencia procesal de quien pretende que sea resarcido (arg. art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Mal puede el actor, ante la ausencia total de datos corroborados, pretender que este Tribunal siquiera de manera indiciaria logre detectar utilidades dejadas de percibir o menos todavía chances frustradas. Se trata de un menoscabo que, de haber existido (pues no se trata, en casos como el presente, de repercusiones que se derivan del propio incumplimiento) debió ser materia de demostración concreta por parte del actor. La ausencia de actividad probatoria y de información impide que haga uso de la posibilidad que le confiere el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia se desestima este rubro indemnizatorio.

**IX.-** Que el **daño moral** existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos, esto es, cuando el agravio incide en las afecciones legítimas: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares y que su reparación tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio, pues se procura establecer una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del daño



moral sufrido (*conf. CNCiv. y Com., Sala I, causa 6943/10 del 21/5/19 y sus citas*).

Dicho de otro modo, si la acción antijurídica ocasiona menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales, hay daño moral (*conf. Zannoni, E., “El daño en la responsabilidad civil”, pág. 232; Orgaz, A., “El daño resarcible”, pág. 183, N° 55 y citas en nota 5; Cám. Nac. Civil, Sala A, Valdez C. c/ Amparo S.A. s/ Daños y Perjuicios, E.D., F° 32.992; ídem, Endrej, C. c/ Valverde, O.J., s/ Sumario, E.D., F° 32.876, etc.*). Se tiende, aplicando la previsión del art. 1078, a reparar el dolor que provoca el evento dañoso fuera del ámbito físico (*conf., Borda, G. A., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, T° I, pág. 190*).

Es un daño que afecta al sentimiento –dolor, aflicción, pesar, conmoción de envergadura en el equilibrio habitual- y que es consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el dolorido, el humillado, el afligido, etc., tenía un interés reconocido por la ley (*conf., Zannoni, E., ob. cit., pág. 232 y sus citas*).

Su traducción en dinero se debe a que no es más que el remedio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente eficaz para los reclamantes, ante un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir.

Siendo así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. En su justiprecio, ha de recurrirse a las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes, valoradas con prudencia para evitar un enriquecimiento indebido. La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que la vincule con los otros daños cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

indemnización se reclama (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala, causa 17292/95 del 17.10.1995, entre otras*).

En tal sentido, considero que valorar el daño es determinar su entidad cualitativa (*aestimatio*) o, lo que es igual, “esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras”; supone, en el caso del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración (*conf. Pizarro, Daniel Valoración y cuantificación del daño moral, el LLC 2006, 893 –RCyS 2006 –XI, 121, Fallo comentado: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 2006-06-20 ”L.Q., C.H. c/Citibank N.A.”*).

En supuestos como el de autos y dada su naturaleza, se considera un daño *in re ipsa*, sin que se requiera prueba en concepto de su acaecimiento.

No obstante ello, teniendo en cuenta lo mencionado por el accionante, corresponde señalar que tanto las intervenciones como los tratamientos quirúrgicos que debieron realizarles al paciente, al igual que la prolongación del tratamiento al que debe someterse el actor para superar dicho cuadro, constituyen extremos que poseen aptitud suficiente para originar el cúmulo de molestias físicas y espirituales, generadoras de afecciones de índole moral que deben ser resarcidas.

Por lo tanto, considero que el reclamo es procedente y por la aplicación del precepto del ritual antes citado de conformidad con lo que dispone el art. 165, párrafo 3ro. del CPCCN., juzgo apropiado indemnizar este rubro en análisis con la suma reclamada, es decir **\$500.000.**



**X.-** Que en cuanto a los gastos reclamados que afirma haber realizado en concepto de medicación y traslados para atención médica, cabe destacar que no obstante la falta de pruebas fehacientes acerca de la realidad y extensión del rubro peticionado, y teniendo en cuenta las características de las secuelas padecidas por la víctima del evento dañoso, circunstancias que ponen de manifiesto que ha debido afrontar los gastos reclamados, me convencen de admitir la procedencia de este rubro.

Así pues, en función de las lesiones que le produjo y las respectivas minusvalías físicas dictaminadas, ciertamente se debe haber visto obligado a afrontar de su propio peculio una serie de desembolsos por medicación, realización de estudios o traslados a consultorios externos que demandaba el seguimiento de sus evoluciones físicas.

Ello es así aun cuando la atención haya sido prestada en hospitales públicos, por una obra social o por una A.R.T., toda vez que de ordinario, ninguno de ellos cubre la totalidad de los expendios en que incurren los pacientes.

El monto del presente rubro indemnizatorio debe fijarse a la luz de lo prescripto por el art. 165, “in fine” del Código Procesal, con suma prudencia, pues la falta de una prueba específica obliga a recurrir a dicha norma y no puede convertirse en una fuente de indebido beneficio (*confr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 7391/07 del 8/7/15*).

Sobre tales bases, de conformidad con las pautas establecidas por el art. 165 del CPCC, fijase en **\$5.000** el **reintegro de los gastos** en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Respecto de los gastos de tratamiento psicológico, de traslado y terapéuticos futuros, la solicitud es aceptable en tanto resultan verosímiles con relación a las secuelas que el hecho de autos les provocó a los actores, pese a contarse con los beneficios de su obra social, porque así se logra la reparación integral.

Por ello, teniendo en cuenta, los gastos que deberá afrontar (medicamentos, traslados, estudios, etc.) de conformidad con el art. 165 del CPCC, fijase en \$25.000 la suma por gastos futuros.

En lo atinente a los gastos de tratamiento psicológico, debo señalar que la experto señaló en su dictamen (fs. 303/315) que el Sr. Ortiz sufre un cuadro de trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo crónico y recomendó que inicie psicoterapia con una duración estimada en no menos de 8 meses a razón de una sesión semanal.

Este tratamiento tiene por objeto la reparación de los daños reconocidos en el presente pronunciamiento, razón por la cual corresponde admitir la petición en análisis.

Con respecto a este planteo, el monto otorgado por este concepto debe ser fijado en un monto aproximado a lo que equivaldría un tratamiento psicológico al momento de dictarse la sentencia definitiva. Ello, teniendo en cuenta las pautas esgrimidas por los peritos intervinientes en autos al momento de realizar sus informes y adecuando los montos (*cfr. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 10433/2018 del 27/6/24*).

Por ello, y teniendo en cuenta lo informado por el experto, corresponde **admitir la solicitud en estudio** y estimar su monto en **\$640.000**.



**XI.-** Que los **intereses moratorios** demandados en este proceso, en lo que concierne a las sumas otorgadas en concepto de **“incapacidad sobreviniente”, “daño moral” y “reintegro de gastos”** deberán ser calculados desde el día del evento dañoso, esto es: **06.02.2015** (*CNFed. Civ. y Com. Sala II, causa 3.682/93 del 27.02.09 y sus citas*), hasta el día del efectivo cumplimiento de la condena a dictarse en esta sentencia, de acuerdo a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (**Tasa Activa**) (*conf. CSJN doctrina del fallo dictado el 17-5-94, in re “Banco Sudameris c/ Belcam SA; en igual sentido, CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 6736 del 9-11-94; ídem, Sala III, causa n° 17.514 del 24-2-95; ídem, Sala II, causa n.° 6378 del 8-8*).

Asimismo, los **intereses** relativos a la suma reconocida en concepto de **“gastos futuros” y “gastos de tratamiento psicológico”** deberán ser liquidados **a partir de la notificación del presente pronunciamiento** en tanto se trata de un tratamiento futuro y fueron fijados a valores actuales.

**XII.-** Que finalmente, en punto al pedido de pluspetición aducido por el codemandado Chavéz, merece recordarse que la misma debe reunir ciertos requisitos para actuar como eximente de costas: debe ser inexcusable, requiere la existencia de elementos de juicio que acrediten la mala fe de la parte actora o que descarten la probabilidad de que ésta ha incurrido en error. Es decir, se necesita que la parte accionante haya pretendido, a sabiendas o por negligencia grave, mucho más de lo que se le debía. Además, el demandado debe haber reconocido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. La admisión por la contraparte del monto fijado por aquélla debe ser real, oportuna, incondicionada y efectiva en cuanto a la cantidad. Finalmente, el monto reclamado no debe ser materia de prueba por





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

parte del actor ni debe depender del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7896/11 del 09/02/18 y sus citas*).

En esta inteligencia, debo decir que, en el caso, no cuadra subsumir el reclamo de la actora en el supuesto de plus petitio, que implicaría que aquéllos carguen con las costas por no darse los supuestos mencionados.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que en la demanda sólo se ha hecho una estimación que quedaba sujeta a lo que se fijara en la presente, ponderando el perjuicio resultante de la valoración efectuada de las pruebas aportadas por las partes al proceso, cabe concluir que lo peticionado no podrá ser atendido.

**XIII.-** Por último, en cuanto a las **costas** del proceso principal, si bien es cierto que la demanda prospera por un monto ostensiblemente inferior al requerido y que ha sido desestimado un rubro, valorando una vez más que el accionante sujetó su reclamo a lo que en más o en menos resulte de las actuaciones y que culminó como vencedora en el aspecto central del litigio, resulta apropiado que sean **impuesta a las demandadas**, que revisten sustancialmente la calidad de vencidas (*art. 68, primer párrafo, del Código Procesal; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 10.273/07 del 2.2.16*).

Por los fundamentos que anteceden, doctrina, jurisprudencia y disposiciones legales citadas; **FALLO:**

1) Hago lugar a la demanda en forma parcial; en consecuencia, condeno al **Estado nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina**, en la forma prevista por el art. 22 de la ley 23.982, y a **Héctor Javier Chávez**, en el plazo de **diez días**, a pagar a **Ramón Emilio Ortiz** la suma de **\$2.320.000** (dos millones



trescientos veinte mil pesos), con más sus **intereses** de acuerdo a lo decidido en el considerando XI y las **costas** del juicio (*conf. art. 68 del CPCC*).

2) Atendiendo al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, a las etapas procesales cumplidas en este litigio, al monto por el cual prospera en definitiva esta acción y las demás pautas establecidas en las Leyes 21.839 y 27.423, regulo los **honorarios** del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Santiago Martin Liceaga** en la suma de **\$870.000** (ochocientos setenta mil pesos) y en la cantidad de **25** (veinticinco) **UMAS** -equivalente a la fecha a la suma de \$1.971.250 (un millón novecientos setenta y un mil doscientos cincuenta pesos)-. Y los del letrado patrocinante del codemandado Chávez, **Dr. Diego Martin Gascon** en la suma de **\$600.000** (seiscientos mil pesos) y en la cantidad de **12** (doce) **UMAS** -equivalente a la fecha a la suma de \$946.200 (novecientos cuarenta y seis mil doscientos pesos)-; *conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37 y 38 de la ley 21.839; arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26, 29 y 47 de la ley 27.423 y Ac. C.S.J.N. 34/2025 y Resolución SGA 2533/2025.*

Considerando la naturaleza de la actividad pericial efectuada y la proporción que deben guardar sus emolumentos con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, regulo los **honorarios** de la **perito médico Marcela Alejandra Medori** en la cantidad de **9** (nueve) **UMAS** -equivalente a la fecha a la suma de \$709.650 (setecientos nueve mil seiscientos cincuenta pesos).

Las regulaciones precedentes no contienen el IVA, el que deberá ser abonado por el obligado al pago, en caso de corresponder (*conf. CNF. Civ. y Com., Sala 1, causa 3394/92 del 25/6/09; Sala 2,*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

*causa 17.704/94 del 5/4/00 y Sala 3, causa 11282/05 del 29/11/12, entre otras).*

Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes por el Estado nacional, acreditado en autos por dichos profesionales no hallarse comprendidos en el art. 2do. de la ley del Arancel, se proveerá. En su caso, difiérese la respectiva regulación para el momento en que se encuentre aprobada la liquidación definitiva.

4) A fin de reducir costos tanto dentro del sistema financiero (confr. Sección 1, punto 1.2, tercer párrafo del Anexo de la citada Comunicación “A” N° 6890 del BCRA), como en el ámbito del Poder Judicial, objetivo que redundará en beneficio de todos los sujetos (vgr. seguridad, reducción de plazos con el consecuente impacto en la mora, etc.), hágase saber a las partes y a los profesionales intervinientes que cuentan con la facultad de recurrir a la transferencia directa a cuyo fin tendrán que denunciar y comunicar los datos de sus cuentas y, en su caso, de la situación tributaria correspondiente, como toda otra información necesaria para la operación de que se trate.

**5) Regístrese, publíquese, notifíquese** a las partes y al Sr. Fiscal Federa. Oportunamente, **archívese**.

